

Tercera. Las primeras convocatorias de oposición para cubrir plazas de Profesores adjuntos se verificarán en Madrid, ante un Tribunal presidido por un Consejero de Educación Nacional y constituido por cuatro Catedráticos de Instituto de asignatura igual a la que se trata de proveer.

Cuarta. Se reconoce a los que actualmente sean o hayan sido Encargados de curso con más de dos años de ejercicio, el derecho a tomar parte en las oposiciones a Cátedras por el turno restringido de Profesores adjuntos.

Quinta. Hasta tanto se normalice la aplicación de este Decreto, el Ministerio de Educación Nacional podrá nombrar Encargados de curso en la proporción indispensable para la buena marcha de los servicios docentes.

Sexta. Las disposiciones complementarias de este Decreto determinarán las funciones que han de ser encomendadas al personal docente no especificado en los artículos que anteceden. Este personal conservará sus derechos legítimamente adquiridos, pero con la condición de personal a extinguir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de febrero de 1942.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

## *Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional*

Esta nueva Ley representa un magnífico avance del Derecho administrativo aplicado a la importante rama de la técnica educativa, ley de trabazón lógica y flexible entre los distintos servicios a que afecta, con una perfecta división de su Administración activa en central y local.

Llevada a cabo por el Ministro de Educación Nacional la reorganización de los servicios correspondientes a la alta cultura con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los de la Enseñanza Media; establecidas también las bases de la Administración

consultiva con el Consejo Nacional de Educación, y avanzados —ya en su último período de estudio— los proyectos referentes a la defensa de nuestro patrimonio artístico y a su engrandecimiento mediante nuevos regímenes docentes a la ordenación de los archivos y bibliotecas, al Magisterio, a los centros profesionales y técnicos y a las Universidades, aparte una larga serie de reajustes realizados en otras materias, procede, con cierta urgencia, la revisión de los preceptos legales que han regido hasta el momento presente las funciones del Ministerio mismo, en su conjunto directivo, para dotar a la Administración de la cultura española de un Organismo general apto y especialmente adecuado a las exigencias de esta nueva etapa de reformas.

Un criterio realista, templado y elástico inspira hoy tal empeño, en verdad complejo, dada la heterogeneidad de las cuestiones referentes a nuestra política pedagógica y la que, intrínsecamente ofrece cualquier ordenación de materias, cuyas órbitas presentes, interferencias y zonas fronterizas de difíciles demarcaciones, lo que es también nota característica de cuanto afecta a los problemas de este Departamento.

Fíjase en esta Ley, por un lado, la significación políticoadministrativa de la Subsecretaría; se crea la Dirección General de Enseñanza Universitaria, que un noble afán renovador de nuestros primeros Centros de cultura y formación hace indispensable, y con ello, además, se delinea con claridad el ámbito correspondiente a cada una de las Direcciones Generales, buscando una mayor especificación, eficacia e influjo político en la gestión de la función docente del Estado, para lo que se presupone también una amplia red de Inspecciones en todos sus grados y servicios. Por otra parte, se abren nuevos cauces a la Administración consultiva y se inicia una etapa de desconcentración de funciones en Organismos y Entidades periféricas, que, cuando menos, ejercerán la aplicación normal de las disposiciones legales en sus respectivos campos de acción, con lo que solamente quedarán encomendadas a los servicios centrales del Departamento las cuestiones dudosas o de carácter general y ciertas

esferas de recursos, aparte las funciones directivas y de gobierno que en todos los órdenes le incumben por su propia naturaleza.

Debe quedar, finalmente, el Ministerio autorizado para dictar cuantas disposiciones y Reglamentos precise en la ejecución de esta Ley, con la libertad suficiente para realizar sucesivos ensayos de adaptación, que puedan terminar en una fórmula reglamentaria definitiva, práctica y eficaz.

En consecuencia, dispongo:

ARTÍCULO 1º La Administración de las funciones cultural y docente ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional estará integrada por dos acciones principales, de gestión activa la una y de colaboración consultiva la otra.

ARTÍCULO 2º La Administración activa se dividirá en central y local. La Administración central estará encomendada directamente a las Entidades y servicios técnicos del Ministerio. La Administración local correrá a cargo de los Servicios, Comisiones y Centros diseminados por la nación y relacionados jerárquicamente con el Ministerio.

ARTÍCULO 3º El Ministerio de Educación Nacional, regido por su titular, quedará constituido por los siguientes Organismos: Subsecretaría, Dirección General de Enseñanza Universitaria, Dirección General de Enseñanza Media, Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica, Dirección General de Enseñanza Primaria, Dirección General de Bellas Artes y Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

ARTÍCULO 4º La Subsecretaría, además de la inmediata colaboración con el Jefe del Departamento, tendrá a su cargo los asuntos que éste le delegue y los de carácter general que el Reglamento especificará, además de la alta dirección de la función administrativa y del orden interior del Ministerio, que expresamente le queda encomendado.

ARTÍCULO 5º La Dirección General de Enseñanza Universitaria tendrá a su cargo la gestión inmediata de cuantos asuntos conciernen a las Universidades.

ARTÍCULO 6° La Dirección General de Enseñanza Media regirá los servicios correspondientes a los Institutos Nacionales y Colegios equiparados.

ARTÍCULO 7° La Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica entenderá en los servicios referentes a los estudios medios y superiores de carácter técnico.

ARTÍCULO 8° La Dirección General de Enseñanza Primaria se encargará de cuanto concierne a las Escuelas y Establecimientos que ejerzan la función docente y cultural en los alumnos del primer grado de Enseñanza y en los que, por su insuficiencia física, requieran régimen particular.

ARTÍCULO 9° La Dirección General de Bellas Artes tendrá a su cargo los servicios referentes al fomento y cultivo de ellas y a la conservación y buen régimen del tesoro artístico nacional.

ARTÍCULO 10. La Dirección General de Archivos y Bibliotecas atenderá a cuanto conduzca al cuidado, acrecentamiento y distribución de nuestra riqueza documental y bibliográfica, y al régimen de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 11. Cada una de estas dependencias estará asistida de una Secretaría de carácter personal de las Entidades técnicoadministrativas que las disposiciones complementarias determinarán y de las Inspecciones correspondientes a sus Centros y servicios.

ARTÍCULO 12. La Administración local estará encomendada a los Jefes de Establecimientos dependientes del Ministerio, asistidos de sus respectivas Secretarías.

Lo estará también a los siguientes Organismos:

Juntas Municipales de Enseñanza, presididas por los Alcaldes y constituidas por los Directores de los Centros de Enseñanza de la localidad y por representaciones de la Iglesia y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Comisiones Provinciales de Educación Nacional presididas por el Gobernador civil y compuestas por los Directores de los Centros docentes y por representaciones de Corporaciones locales, de la Iglesia

y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Serán Vicepresidentes de ellas, con facultades delegadas, los Directores de los Centros docentes más cualificados.

Consejos de Distrito Universitario, presididos por el Rector e integrados por los Decanos de las Facultades, jefes de Centros docentes y representaciones de Corporaciones locales, de la Iglesia y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la composición concreta de estos Organismos y la competencia y funciones en general de todos los estamentos a los que se encomienda la Administración local de la Educación Nacional, quedando, desde luego, encargados del cumplimiento y aplicación normal de la legislación y de las instrucciones dictadas con carácter general, en cuanto deban tener acción en las respectivas esferas.

ARTÍCULO 13. Las funciones administrativas en todos los servicios de Educación Nacional estarán a cargo de los funcionarios procedentes de las escalas técnicoadministrativas y auxiliar del Departamento. Se tendrá presente la necesidad de discernir, de una manera clara, las funciones administrativas de tipo directivo de las ordinarias y las auxiliares, a cuyo fin se hará la debida ponderación de funcionarios a base de títulos académicos, primordialmente del de Letrado, y de especialización acreditada de los mismos en su carrera administrativa.

ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de las funciones que incumben al Consejo de Estado, la Administración consultiva del Ministerio de Educación Nacional estará encomendada, con carácter especial, al Consejo Nacional de Educación, al Consejo de Rectores y, circunstancialmente, a los Claustros y Juntas de los Centros docentes, y, en general, a los Organismos oficiales dependientes del Departamento. En materia estrictamente jurídica y de modo preceptivo en los asuntos sometidos a la legislación general, funcionará como entidad consultiva la Asesoría Jurídica, a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado.

ARTÍCULO 15. El Ministerio de Educación Nacional dictará, además de las disposiciones que entienda necesarias para la mejor aplicación de esta Ley, el Reglamento interior de sus servicios, en el plazo de tres meses.

ARTÍCULO 16. Por el Ministerio de Hacienda se arbitrarán los recursos necesarios para la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 10 de abril de 1942.—FRANCISCO FRANCO.—(*Boletín Oficial del Estado* del día 24.)